

AUTO No. 05294

“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018**, se estableció a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, el Plan de Restauración y Recuperación, a ejecutarse el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C96 (Diagonal 48C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12), barrio El Consuelo en la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente el 16 de agosto de 2018.

Que mediante Radicado No. **2018ER195961 del 22 de agosto de 2018** el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presenta el plan de contingencia del Plan de Restauración y Recuperación PRR.

Que mediante Radicado No. **2018ER213510 del 12 de septiembre de 2018** el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presenta el plano y la aclaración de la amenaza futura.

Que mediante Radicado No. **2018ER300399 del 18 de diciembre de 2018** el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presenta el informe de avance de actividades del Plan de Restauración y Recuperación PRR.

Página 1 de 15

AUTO No. 05294

Que mediante Radicado No. **2019ER63414 del 19 de marzo de 2019** el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presenta el informe de avance de actividades del Plan de Restauración y Recuperación PRR.

Que mediante Radicado No. **2019ER156727 del 11 de julio de 2019**, el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presenta el informe de avance de actividades 1 de enero de 2019 al 10 de julio de 2019, como complemento de la información revisada en el Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – radicado 2019IE198918, en cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia del Río Bogotá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, a partir de lo observado en la visita del 05 de agosto de 2019, a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto del 2019**, identificado con radicado **2019IE198918 del 29 de agosto de 2019**, luego de revisar el expediente DM-06-2000-179 y los documentos presentados mediante el radicado 2019ER63414 del 19 de marzo de 2019, el radicado 2018ER195961 del 23 de agosto de 2018, el radicado 2018ER213510 del 12 de septiembre de 2018, estableció, concluyó y recomendó, lo siguiente:

(...)8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

8.1. El predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 50S40325212, Chip Catastral AAA0010XRLF del Antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo de propiedad de Constructora Bolívar S.A, se encuentra en el Perímetro Urbano de Bogotá D.C en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la UPZ 54 Marruecos, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá)

8.2. De acuerdo con la evaluación de los Expediente DM-06-2000-1079 y SDA-08-2013-1202, de los radicados 2018ER300399 del 29 de noviembre de 2018 y 2019ER63414 del 19 de marzo de 2019, presentados por la Representante Legal de Constructora Bolívar, la Secretaría Distrital de Ambiente emite el siguiente concepto:

8.2.1. No se allegó la información de las actividades operativas requeridas para el Plan de Restauración y Recuperación - PRR del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C-96 (Diagonal 48C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12), barrio El Consuelo en la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

AUTO No. 05294

8.2.2. Se solicita que el contratista presenta una justificación técnica de los atrasos de las actividades operativas del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo.

8.3. Es pertinente aclarar que la ejecución del instrumento ambiental Plan de Restauración y Recuperación PRR del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF, no se encuentra sujeto o condicionado a la ejecución simultánea de actividades postminería en el predio, en este caso la implementación del plan parcial de un proyecto urbanístico. En este sentido, y teniendo en cuenta que según el Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C el uso del suelo actual del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, corresponde al de áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica y paisajística, ambiental y urbanística, y las únicas actividades que se pueden desarrollar son las encaminadas a la recuperación y restauración de las afectaciones ambientales generadas por la antigua actividad extractiva, en este caso a través del instrumento ambiental PRR. Así las cosas, se advierte que no se puede implementar usos futuros dentro del predio hasta en tanto no se haya ejecutado en su totalidad el Plan de Restauración y Recuperación PRR.

8.4. De acuerdo a la evaluación del radicado 2018ER195961 del 23 de agosto de 2018, referente al Plan de Contingencia para el Plan de Restauración y Recuperación PRR, presentado por la Representante Legal de Constructora Bolívar S.A., en cumplimiento al Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018, esta Secretaría considera que CUMPLE con lo exigido en los términos de referencia vigentes para el establecimiento de PRR.

8.5. De acuerdo a la evaluación del radicado 2018ER213510 del 12/09/2018, referente a la aclaración del análisis de la amenaza futura, ajuste del plano No.8, del Plan de Restauración y Recuperación PRR, presentado por la Representante Legal de Constructora Bolívar S.A., en cumplimiento al Numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018, esta Secretaría considera que CUMPLE con lo exigido en los términos de referencia vigentes para el establecimiento de PMRRA y PRR. (...)

(...) 8.7. Se considera pertinente advertir a los responsables de la ejecución del PRR del Antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Predio El Consuelo, que los informes de avance semestrales se deben presentar ante esta autoridad en medio físico y magnético editable en un periodo máximo de 30 días, una vez finalizada la fecha de corte del periodo objeto seguimiento, so pena de las acciones que de este incumplimiento se deriven desde el punto de vista jurídico. En este sentido, se informa que a la fecha de emisión del presente concepto técnico, los responsables de la ejecución del PRR están en el tiempo de la entrega del segundo informe de avance de ejecución, el cual debe contener las actividades que no fueron reportadas o desarrolladas en el primer informe de avance, según el cronograma aprobado.

AUTO No. 05294

8.8. *Se solicita a los responsables de la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación del predio Antigua Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Predio El Consuelo, presentar en un término de treinta (30) días, los soportes de la constitución de la garantía del PRR, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Octavo de la Resolución 2577 del 16 de agosto de 2018. Es de mencionar que la determinación del valor base la constitución de la póliza, fue aclarada al Representante Legal de Constructora Bolívar S.A., mediante oficio de respuesta SDA 2018ER300368 del 18/12/2018.(...)*

Que mediante **Concepto Técnico No. 01340 del 07 de noviembre de 2019**, identificado con radicado No. 2019IE261068 del 07 de noviembre de 2019, se realizó la revisión del documento denominado “Informe de Gestión Ambiental No. 1” del Plan de Restauración y Recuperación–PRR establecido mediante la Resolución No. No. 02577 del 16 de agosto de 2018 – Radicado 2018EE191300 del Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo identificado con matrícula inmobiliaria 50S40325212 y chip catastral AAA0010XRLF”, presentado por la representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A. mediante radicado 2019ER156727 del 11 de julio de 2019, correspondiente al periodo comprendido del 11 de enero de 2019 al 10 de julio de 2019, como complemento de la información revisada en el Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – radicado 2019IE198918, en cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia del Río Bogotá, en el cual se estableció, concluyó y recomendó, lo siguiente:

“(…)

4.2. *De acuerdo con la evaluación de los Expediente SDA-06-2000-1079 y del documento denominado “Informe de Gestión Ambiental No. 1” presentado mediante radicado 2019ER156727 del 11 de julio de 2019 por la Representante Legal de Constructora Bolívar, como complemento de la información revisada en el Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – radicado 2019IE198918, la Secretaría Distrital de Ambiente emite el siguiente concepto:*

4.2.1. *Los titulares del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C-96 (Diagonal 48C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12), barrio El Consuelo en la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, no han iniciado la ejecución de las actividades de los Programas de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica, Manejo de Aguas y Empradización, Revegetalización y Control de Erosiones, Disposición de Materiales, Readecuación Paisajística, Manejo de Residuos Líquidos Sanitarios e Industriales Manejo de Residuos Especiales, debido que no ha sido aprobado el permiso de aprovechamiento forestal, presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con radicados 2019ER55962 – 4520080 del 08 de marzo de 2019 y 2019ER85662 – 4498718 del 17 de abril de 2019.*

AUTO No. 05294

4.2.2. Los titulares del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, deben adelantar las acciones necesarias para el programa de erradicación de retamo espinoso debido a que a la fecha no se ha realizado ninguna actividad para el cumplimiento de este programa. Así mismo, la empresa debe consultar a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad sobre los lineamientos establecidos para la erradicación de retamo espinoso y el tratamiento que se dará a los residuos vegetales.

4.3. Se reitera lo solicitado en el numeral 8.3 del Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – Radicado 2019IE198918, donde se “aclara que la ejecución del instrumento ambiental Plan de Restauración y Recuperación PRR del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF, no se encuentra sujeto o condicionado a la ejecución simultánea de actividades postminería en el predio, en este caso la implementación del plan parcial de un proyecto urbanístico. En este sentido, y teniendo en cuenta que según el Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C el uso del suelo actual del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, corresponde al de áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica y paisajística, ambiental y urbanística, y las únicas actividades que se pueden desarrollar son las encaminadas a la recuperación y restauración de las afectaciones ambientales generadas por la antigua actividad extractiva, en este caso a través del instrumento ambiental PRR. Así las cosas, se advierte que no se puede implementar usos futuros dentro del predio hasta en tanto no se haya ejecutado en su totalidad el Plan de Restauración y Recuperación PRR”.

4.4. Se reitera lo solicitado en el numeral 8.6 del Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – Radicado 2019IE198918, relacionado “con el pago por servicio de seguimiento, se solicita a la representante legal de Constructora Bolívar S.A, hacer llegar los costos señalados en el Artículos 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, “por la cual se fija el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento Ambiental”, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012., con los respectivos soportes, con el fin de liquidar el pago por concepto del servicio de seguimiento de las actividades del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del periodo 16 de agosto de 2018 al 16 de febrero de 2019 presentado mediante los radicados 2018ER300399 del 29 de noviembre de 2018 y 2019ER63414 del 19 de marzo de 2019, para lo cual los responsables de la implementación del PRR debe diligenciar la información solicitada en la siguiente tabla:

INFORME VALOR DEL PROYECTO, OBRAS O ACTIVIDADES
Artículos 6 y 7 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011

ITEM	Primer Semestre del año 2019
-------------	---

AUTO No. 05294

	Del 11/01/2019 al 10/07/2019
1. Costo de inversión	
<i>a. Valor del predio objeto del proyecto</i>	
<i>b. Obras civiles diseños y construcción</i>	
<i>c. Adquisición y alquiler de maquinarias y equipos utilizados.</i>	
<i>d. Constitución de servidumbre</i>	
<i>e. Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/ seguimiento ambiental</i>	
2. Costos de operación	
<i>a. Valor de materias primas</i>	
<i>b. Mano de obras utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto del cobro.</i>	
<i>c. Arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de actividad objeto del cobro.</i>	
<i>d. Mantenimiento, reparación y reposición de equipos, instrumentos o elementos requeridos.</i>	
<i>e. Desmantelamiento</i>	
TOTAL	

4.5. Se reitera lo solicitado en el numeral 8.7 del Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – Radicado 2019IE198918, donde se advierte “a los responsables de la ejecución del PRR del Antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Predio El Consuelo, que los informes de avance semestrales se deben presentar ante esta autoridad en medio físico y magnético editable en un periodo máximo de 30 días, una vez finalizada la fecha de corte del periodo objeto seguimiento, so pena de las acciones que de este incumplimiento se deriven desde el punto de vista jurídico. En este sentido, se informa que a la fecha de emisión del presente concepto técnico, los responsables de la ejecución del PRR están en el tiempo de la entrega del segundo informe de avance de ejecución, el cual debe contener las actividades que no fueron reportadas o desarrolladas en el primer informe de avance, según el cronograma aprobado”.

AUTO No. 05294

4.6. Se reitera lo solicitado en el numeral 8.8 del Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – Radicado 2019IE198918, donde “se solicita a los responsables de la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación del predio Antigua Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Predio El Consuelo, presentar en un término de treinta (30) días, los soportes de la constitución de la garantía del PRR, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Octavo de la Resolución 2577 del 16 de agosto de 2018. Es de mencionar que la determinación del valor base la constitución de la póliza, fue aclarada al Representante Legal de Constructora Bolívar S.A., mediante oficio de respuesta SDA 2018ER300368 del 18/12/2018” (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es preciso que este Despacho de manera preliminar, establezca la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, para lo cual es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), norma que consagra el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. **El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.** Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”* (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente trámite, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018, en virtud de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, **estableció** el Plan de Recuperación y Restauración, presentado por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, se notificó personalmente el 16 de agosto de 2018.

Que, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente constituye uno de los puntos axiales de la Carta de 1991 y así se desprende de lo dispuesto por su artículo 8º Constitucional que establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación, así como en los artículos 79, 80, 287 y 334 ibidem.

AUTO No. 05294

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que en virtud del artículo 80 de la Carta Política el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, **dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.**”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares” (...).*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones, implementar instrumentos ambientales, hacerles seguimiento e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, tal y como lo establece el artículo 198 de la Ley 685 de 2001, código de minas vigente, los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos

AUTO No. 05294

naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Que se entiende por Plan de Manejo Ambiental, PRR, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera, lo cual, incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Que, como se registró en los antecedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018, estableció el Plan de Restauración y Recuperación a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1.

Que en cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó los documentos denominados: *“Informe de Avance de Actividades del Plan de Restauración y Recuperación–PRR (en adelante – PRR) El Consuelo – Predio Matricula Inmobiliaria 50S40325212 y chip catastral AAA0010XRLF”*, presentado por la representante legal de Constructora Bolívar S.A. mediante radicado 2018ER300399 del 29 de noviembre de 2018, e *“Informe de Avance de Actividades del Plan de Restauración y Recuperación (en adelante –PRR) El Consuelo”*, presentado por la representante legal de Constructora Bolívar S.A. mediante radicado 2019ER63414 del 19 de marzo de 2019., el documento *“Presentación del Plan de Contingencia Plan de Restauración y Recuperación”*, presentado por la representante legal de Constructora Bolívar S.A. mediante el radicado 2018ER195961 del 23 de agosto de 2018. Y el documento *“Presentación Aclaración Análisis de la Amenaza Futura Ajuste Plano No. 8”* presentado por la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A** mediante el radicado 2018ER213510 del 12 de septiembre de 2018, **Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto del 2019**, identificado con radicado **2019IE198918 del 29 de agosto de 2019**.

Que de igual forma, se realizó la Revisión del documento denominado *“Informe de Gestión Ambiental No. 1”* del Plan de Restauración y Recuperación–PRR establecido mediante la Resolución No. No. 02577 del 16 de agosto de 2018 – Radicado 2018EE191300 del Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo identificado con matricula inmobiliaria 50S40325212 y chip catastral AAA0010XRLF”, presentado por la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** mediante radicado 2019ER156727 del 11 de julio de 2019, correspondiente al periodo comprendido del 11 de enero de 2019 al 10 de julio de 2019, como complemento de la información revisada en el Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – radicado 2019IE198918, en cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia del Río Bogotá, dando como resultado el **Concepto Técnico No.**

Página 9 de 15

AUTO No. 05294

01340 del 07 de noviembre de 2019, identificado con radicado No. 2019IE261068 del 07 de noviembre de 2019.

Que, una vez registrado los requerimientos a efectuar, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de los **Conceptos Técnicos Nos. 09249 del 29 de agosto de 2019 y 01340 del 07 de noviembre de 2019**, “(...) se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente. (...)”.

Que, así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del presente acto administrativo, **requerirá** a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para que, al presentar el informe de avances para el periodo del primer semestre de 2019, de manera complementaria, allegue, la información solicitada, de tal manera que se atienda el requerimiento contenido de manera complementaria en los **Conceptos Técnicos Nos. 09249 del 29 de agosto de 2019 y 01340 del 07 de noviembre de 2019**, identificados con radicados Nos. **2019IE198918 del 29 de agosto de 2019 y 2019IE261068 del 07 de noviembre de 2019**, respectivamente.

Que el requerimiento de que trata este acto administrativo, se hará, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y con la advertencia de que el incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advierte a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, que la no presentación del documento en medio digital editable y en físico, que contenga la información que atienda el requerimiento contenido en los **Conceptos Técnicos Nos. 09249 del 29 de agosto de 2019 y 01340 del 07 de noviembre de 2019**, identificados con radicados Nos. **2019IE198918 del 29 de agosto de 2019 y 2019IE261068 del 07 de noviembre de 2019**, respectivamente, tal y como se requiere en el presente, configurará una infracción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(...) **TITULO II.**

AUTO No. 05294
LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que, mediante este acto administrativo se advierte que en el evento en que se configure una infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos

AUTO No. 05294

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., con NIT. 860.513.493-1, en cabeza de su representante legal, señora ANA CRISTINA PARDO OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.747.650, o quien haga sus veces, como titular del Plan de Manejo Ambiental en ejecución en el predio ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C-96 - (Diagonal 48C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12, en el Antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Predio El Consuelo., para que en el término de sesenta (60) días calendario, presente a esta Entidad los ajustes de acuerdo a las observaciones realizadas en los **Conceptos Técnicos Nos. 09249 del 29 de agosto de 2019 y 01340 del 07 de noviembre de 2019**, identificados con radicados Nos. **2019IE198918 del 29 de agosto de 2019 y 2019IE261068 del 07 de noviembre de 2019**, respectivamente, desglosadas a continuación:

“(…)

8.2.1. No se allegó la información de las actividades operativas requeridas para el Plan de Restauración y Recuperación - PRR del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C-96 (Diagonal 48C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12), barrio El Consuelo en la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

Página 12 de 15

AUTO No. 05294

8.2.2. Se solicita que el contratista presenta una justificación técnica de los atrasos de las actividades operativas del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo.

8.3 Es pertinente aclarar que la ejecución del instrumento ambiental Plan de Restauración y Recuperación PRR del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF, no se encuentra sujeto o condicionado a la ejecución simultánea de actividades postminería en el predio, en este caso la implementación del plan parcial de un proyecto urbanístico. En este sentido, y teniendo en cuenta que según el Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C el uso del suelo actual del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, corresponde al de áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica y paisajística, ambiental y urbanística, y las únicas actividades que se pueden desarrollar son las encaminadas a la recuperación y restauración de las afectaciones ambientales generadas por la antigua actividad extractiva, en este caso a través del instrumento ambiental PRR. Así las cosas, se advierte que no se puede implementar usos futuros dentro del predio hasta en tanto no se haya ejecutado en su totalidad el Plan de Restauración y Recuperación PRR.

8.8 Se solicita a los responsables de la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación del predio Antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Predio El Consuelo, presentar en un término de treinta (30) días, los soportes de la constitución de la garantía del PRR, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Octavo de la Resolución 2577 del 16 de agosto de 2018. Es de mencionar que la determinación del valor base la constitución de la póliza, fue aclarada al Representante Legal de Constructora Bolívar S.A., mediante oficio de respuesta SDA 2018ER300368 del 18/12/2018. (...)"

"(...) **4.2.1.** Los titulares del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C-96 (Diagonal 48C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12), barrio El Consuelo en la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, no han iniciado la ejecución de las actividades de los Programas de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica, Manejo de Aguas y Empradización, Revegetalización y Control de Erosiones, Disposición de Materiales, Readecuación Paisajística, Manejo de Residuos Líquidos Sanitarios e Industriales Manejo de Residuos Especiales, debido que no ha sido aprobado el permiso de aprovechamiento forestal, presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con radicados 2019ER55962 – 4520080 del 08 de marzo de 2019 y 2019ER85662 – 4498718 del 17 de abril de 2019.

4.2.2. Los titulares del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, deben adelantar las acciones necesarias para el programa de erradicación de retamo espinoso debido a que a la fecha no se ha realizado ninguna actividad para el cumplimiento de este programa. Así mismo, la empresa debe consultar a la

AUTO No. 05294

Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad sobre los lineamientos establecidos para la erradicación de retamo espinoso y el tratamiento que se dará a los residuos vegetales. (...)

PARAGRAFO- Para efectos del cumplimiento del requerimiento enunciado en este artículo, se deberán tener en cuenta las directrices contenidas los **Conceptos Técnicos Nos. 09249 del 29 de agosto de 2019 y 01340 del 07 de noviembre de 2019**, y la información ha de ser presentada de manera complementaria, en un solo documento, en medio digital editable y en físico, al tiempo de la presentación del informe de avance cumplimiento del PRR del primer semestre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO- **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, a través de su representante legal, señora ANA CRISTINA PARDO OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.747.650, o a quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 72-31 Bogotá., conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:



AUTO No. 05294

DIANA CAROLINA GARCIA ESPITIA	C.C:	1072654513	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATIST A 20191307 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
Revisó:								
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/12/2019
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2019
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/10/2019
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C:	72000954	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C:	72000954	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/12/2019
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/10/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019

*Tercero: Antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Predio El Consuelo
Conceptos Técnicos Nos. 09249 del 29 de agosto de 2019 y 01340 del 07 de noviembre de 2019
Radicados Nos. 2019IE198918 del 29 de agosto de 2019 y 2019IE261068 del 07 de noviembre de 2019
Expediente: DM-06-2000-1079
Grupo: Minería.
Proyecto: Diana Carolina García Espitia
Revisó: TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ*